



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 43634 de 26.07.2010  
R-382-2010 Clasif.

## RESOLUCIÓN N° 675

Reclamo N° 292 de 02.03.2009, Aduana Metropolitana.

Cargo N° 1427, de 11.11.2008.

DIN N° 1340019275-2 de 01.04.2008

Resolución de Primera Instancia N° 107, de 14.04.2010.

Fecha Notificación: 20.04.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

### Vistos:

La sentencia consultada de fs. cincuenta y dos (52) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y la apelación del recurrente de fs. setenta y cinco (75) y siguientes.

### Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 1427, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartuchos de tóner, para impresora laser, marca Lexmark, códigos 24018SL y 34018HL, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a las posiciones 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y les procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

### Teniendo presente:



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Resuelvo:**

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. cincuenta y dos (52) y siguientes.
- 2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 1427 de 11.11.2008

Anótese y comuníquese

**Secretario**

R-382-2010

**Juez Director Nacional**

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO Nº 292 / 02.03.2009

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. DEMCO LTDA., R.U.T. Nº 79.503.640-7, por la que reclama el Cargo Nº 1427, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para la mercancía detallada en los ítems 3 y 4, de la Declaración de Ingreso Nº 1340019275-2 del 01.04.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como:

toner para impresoras, sin fotoconductor, marca Lexmark, códigos **24018SL y 34018HL**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia Nº444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras láser, que se clasifican en la subposición 8443.3211 del arancel vigente,
- los cartuchos están conformados internamente por el depósito de toner, un cilindro o tambor de selenio, y una cubierta protectora del tambor,
- la separación del tambor de selenio, de la cubierta protectora externa, produce la destrucción del cartucho,
- los cartuchos poseen cabezal de impresión,
- lo cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- los Dictámenes de Clasificación N°s. 19/1998 y 82/2001, concluyeron que esta clase de productos se clasifican en la partida 8473.3000, como partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, vigente a la época de aceptación de la declaración, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web ([www.hp.com](http://www.hp.com)), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Angélica Tobar Pineda, señala en su informe, que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que además agrega, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;

6.- Que la funcionaria agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, y los antecedentes aportados por el Sr. Sixto Basalto S.,

Director de Finanzas de la empresa Lexmark Internacional de Chile, en respuesta a Fax N° 38909 de fecha 05.06.2008, de la Subdirección Fiscalización de la D.N.A.

7.- Que agrega además, que en DIN, se declararon cartuchos de toner con cabezal, marca Lexmark, códigos **24018SL** (ítem 3) y **34018HL** (ítem 4), clasificados en la Partida 8443.9910, con 0% ad-valorem, por cuanto estos productos la empresa importadora los tiene registrados como toner envasado para impresora sin fotoconductor, por lo tanto, accedieron indebidamente a la preferencia arancelaria establecida en el Anexo C-07 del TLC Chile – Canadá;

8.- Que la fiscalizadora señala, que el toner para impresoras presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, se encuentra especificado en la posición 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N°2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida;

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 3 y 4, de la DIN 1340019275-2/01.04.2008, como cartucho de toner con cabezal de impresión, marca Lexmark, Códigos 24018SL y 34018HL, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1467, de fecha 17.10.2009, y contestada el 08.01.2010;

10.- Que el recurrente solicitó una prórroga para reunir información y dar respuesta a la causa prueba, plazo que fue extendido hasta el 28.12.2009;

11.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente precisa que la controversia dice relación con la clasificación arancelaria de los cartuchos objetados en el Cargo, al haber sido declarados como "partes de máquinas impresoras", existiendo un error en el punto de prueba, toda vez que en él se pide probar que se trata de "partes y piezas de computador", lo que no es parte de la causa, y señala que la resolución que concedió la extensión del término probatorio, fue notificada estando vencido el plazo, haciendo imposible la rendición de la prueba dentro del término fijado;

12.- Que el recurrente describe las características del producto objetado, indicando lo siguiente:

**24018SL** cartucho de impresión láser para impresoras Lexmark E240, cuya única función es imprimir, el cartucho constituye parte integrante de la impresora, según lo informa el fabricante,

3) **24018HL** cartucho de impresión láser para impresora Lexmark E340, cuya única función es imprimir, el cartucho constituye parte integrante de la impresora, según lo informa el fabricante,

13.- Que el recurrente acompaña fichas técnicas de los productos, que pueden verificarse a través del sitio web del fabricante y hace presente que las impresoras Lexmark E240 y E340, son máquinas cuya única función es imprimir bajo la modalidad láser, cuya clasificación se encuentra definida en el arancel aduanero;

14.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

15.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

16.- Que en el presente reclamo, el Cargo N°1427, de 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

17.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartuchos de toner, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- 24018SL (ítem 3), tóner, compatible con impresoras E230, E232, E332, X342, X342N. El producto X342N, es multifunción, ofrece impresión monocromo de alta velocidad, copia, fax y digitaliza a color, cuya clasificación procede por la partida 8443.3110, como también a impresoras de la posición 8443.3211.

- 34018HL (ítem 4), tóner, compatible con impresoras E330, E332, E340 y E342, monocromáticas láser, las que pueden conectarse en forma sencilla al computador, mediante puertos paralelo bidireccional, compatible con USB, cuya clasificación arancelaria procede por la Partida 8443.3211 del Arancel Aduanero;

18.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

19.- Que conforme a lo anteriormente señalado, puede apreciarse que el cartucho de toner, modelo 34018HL se encuentra diseñado exclusiva y principalmente para impresoras de la Partida Arancelaria 8443.3211, por lo que su clasificación procede por la posición 8443.9910, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, tal como fuera solicitado a despacho, en tanto el cartucho de tóner, modelo 24018SL, al encontrarse destinado tanto a multifuncionales de la posición 8443.3110 como a impresoras de la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero, no posee un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por la posición 8443.9920 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C;

20.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acoger la petición del recurrente en forma parcial;

21.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria del ítem 3 de la Declaración de Ingreso N° 1340019275-2 del 01.04.2008, consignada a los Sres. DEMCO LTDA.

2.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria del ítem 4, de la DIN antes señalada.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en el ítem 3 en la Partida Arancelaria 8443.9920 del Arancel Aduanero.

4.- RELIQUIDESE el Cargo N° 1427, de fecha 11.11.2008, por aplicación de la preferencia arancelaria de la Nación más favorecida, establecida en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, al ítem 4 del despacho.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ROSA E. LOPEZ D.  
SECRETARIA

JMM / RLD



JUAN MONCADA MAC KAY  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA  
( S )

**ROP 03673 - 17792 - 0241/10**